

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-284/2017 y SUP-JRC-285/2017 ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

1. Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/57/2017 y JI/58/2017, que confirmó el resultado del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al **VII Consejo Distrital Electoral** del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Tenancingo de Degollado**.

**Í N D I C E**

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
RESUELVE .....	45

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

### RESULTANDO:

2. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
3. **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
4. **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el **Distrito VII**, con cabecera en **Tenancingo de Degollado**, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,455
	56,451
	29,863
	3,243
<b>morena</b>	39,385
Candidata Independiente	2,837
Candidato no registrado	84
Votos nulos	4,747
Total	152,065

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

5. **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, los partidos Acción Nacional y MORENA promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, referido.
6. Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/57/2017 y JI/58/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
7. **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
8. **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, MORENA y el Partido Acción Nacional promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
9. En el escrito de demanda, Morena solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 360 casillas por diversas causas, mientras que el Partido Acción Nacional solicita a esta Sala Superior recuento total.
10. **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.
11. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron y registraron los expedientes SUP-JRC-284/2017 y SUP-JRC-285/2017 y se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

12. **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y requirió diversa documentación al consejo distrital correspondiente; asimismo, en atención a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del partido político actor, ordenó abrir el incidente correspondiente.
13. **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada por los actores, en el sentido de declarar **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido Acción Nacional y parcialmente **fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por MORENA.
14. En dicha sentencia incidental, esta Sala Superior determinó acumular el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-285/2017** al diverso expediente **SUP-JRC-284/2017**.
15. **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

16. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 21 Bis, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al

**VII Consejo Distrital Electoral** del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Tenancingo de Degollado**.

17. **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
18. La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.
19. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
20. Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
21. Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

22. **TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

### I. Requisitos generales.

23. **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
24. **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó por estrados a las partes el treinta y uno de agosto, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
25. **C. Legitimación y Personería.** Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de partidos políticos nacionales.
26. A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se tratan de su representante legítimo, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayeron la sentencia impugnada.

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

27. **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron parte actora en los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.
28. En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el VII consejo distrital electoral local.
29. **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

### II. Requisitos especiales.

30. **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
31. **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del VII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.
32. **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

**CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

- 33. En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de 1 casilla.
- 34. Por tanto: **a)** debe reflejarse los resultados del acta de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, **b)** determinar cuál es la variación en el cómputo.
- 35. El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la y los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No.	Casilla	Acta	Votos Nulos	C.N.R.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_NA_ES	PRI_PVEM_NA	PRI_PVEM_ES	PRI_NA_ES	PRI_PVEM	PRI_NA	PRI_ES	PVEM_NA_ES	PVEM_NA	PVEM_ES	NA_ES	C.I.	Total Votos
1	4491 C1	AEC	23	0	32	106	48	9	1	1	98	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	322
		REC	22	0	32	107	48	9	1	1	98	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	322
		DIF	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Variación			-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**QUINTO. Agravios genéricos.**

**Agravio relativo a la legislación aplicable.**

- 36. El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

37. En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
38. Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.
39. En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
40. Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.
41. Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros,

## **SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

42. En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.
43. Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
44. Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
45. Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
46. Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
47. De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

48. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

### **Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

49. El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.<sup>1</sup>
50. Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.
51. En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

#### **a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

---

<sup>1</sup> En adelante SICRAEC.

## **SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

### **b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>2</sup> demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

### **c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos

---

<sup>2</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

52. Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.
53. En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.
54. Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

**SEXTO. Causales de nulidad en la votación.** El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

55. **Universo de causas de impugnación.** En las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA y el Partido Acción Nacional plantean la nulidad de la votación recibida en **137 casillas**.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
1.	151	C1							x			x		
2.	151	C2												x
3.	152	B							x	x				
4.	154	B								x				
5.	154	C1							x	x				x
6.	155	B									x			x
7.	155	C1												x
8.	495	B							x	x				x
9.	495	C1		x					x				x	x
10.	496	B							x					
11.	496	C2							x	x	x			x
12.	498	C1		x						x			x	
13.	499	C2										x		x
14.	500	B												x
15.	500	C1							x					x
16.	500	C3												x
17.	500	S1										x		
18.	501	B		x									x	x
19.	501	C1		x									x	
20.	501	C2		x									x	
21.	501	C3								x				
22.	503	B							x			x		
23.	503	C1		x					x		x		x	x

SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
24.	505	C2										x		
25.	508	B										x		x
26.	509	C1								x				
27.	653	C2			x									
28.	1035	C3			x									
29.	1038	C1			x									
30.	1052	C3			x									
31.	1053	C1			x									
32.	1068	C1			x									
33.	1069	B			x									
34.	1079	C2			x									
35.	1080	C1			x									
36.	1080	C2			x									
37.	2373	B						x			x			
38.	2374	B												x
39.	2374	E1									x			
40.	2375	C1						x						x
41.	2376	C2										x		
42.	2433	B												x
43.	2435	C2							x		x			x
44.	2436	C1							x					
45.	2436	C2							x					
46.	2438	C2												x
47.	2443	B												x
48.	2444	E1									x			x
49.	2446	C1								x				x
50.	3850	C1												x
51.	3850	C2									x			x
52.	3850	C3												x
53.	3852	C1										x		
54.	3853	B												x
55.	3854	B							x		x			x
56.	3854	C1												x
57.	3854	C2							x					x
58.	3855	B												x
59.	3855	C1												x



SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
96.	4448	C3							x							
97.	4450	C1								x						
98.	4450	C2									x					x
99.	4452	E1														x
100.	4454	B														x
101.	4454	C1														x
102.	4458	B														x
103.	4459	B														x
104.	4460	B							x				x			
105.	4460	C2								x						
106.	4461	C2							x				x			
107.	4462	B														x
108.	4471	B								x						
109.	4471	C1								x						
110.	4472	C4								x			x			
111.	4473	C1								x						
112.	4473	C2											x			
113.	4474	B											x			
114.	4474	C2								x						
115.	4476	C1								x						
116.	4476	C3								x						
117.	4478	C2								x						
118.	4479	C1											x			
119.	4481	B								x						
120.	4482	C2											x			
121.	4484	B								x						
122.	4485	B								x						
123.	4486	B								x						
124.	4486	C1								x						
125.	4487	B								x			x			
126.	4487	C1								x						
127.	4491	C1											x			
128.	4492	C1								x						
129.	4492	C2											x			
130.	4493	B											x			
131.	4493	C1								x			x			

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
132.	4493	C2										x		
133.	4494	C2								x				
134.	4497	E1						x						x
135.	5872	C1												x
136.	5872	E1		x										x
137.	5876	B								x				
<b>Total de casillas</b>			0	7	0	11	0	5	37	44	11	36	7	60

56. **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el Tribunal Local.	0
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	13
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	124

**Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.**

57. En el juicio de inconformidad no se actualizó alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla.

**Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.**

58. Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	653	C2				x										1
2.	1035	C3				X										1
3.	1038	C1				X										1
4.	1052	C3				X										1
5.	1053	C1				X										1
6.	1068	C1				X										1
7.	1069	B				X										1
8.	1079	C2				X										1
9.	1080	C1				X										1
10.	1080	C2				X										1
11.	4328	C2				X										1
12.	2374	E1										X				1
13.	2373	B										X				1
<b>Total de Casillas</b>																<b>13</b>

**Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.**

59. El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

60. Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

No.	Casilla	
1	152	B
2	155	B

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

No.	Casilla	
3	496	C2
4	5872	E1

61. Tal motivo de inconformidad es **infundado**.
62. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por MORENA, la autoridad responsable, sí analizó las cuatro casillas cuya omisión alega en el presente juicio federal.
63. En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar las casillas mencionadas.

### **2. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.**

64. MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código Electoral local,<sup>3</sup> al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.
65. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	
1	495	C1
2	498	C1
3	501	B
4	501	C1
5	501	C2
6	503	C1
7	5872	E1

66. Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como

---

<sup>3</sup> **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:  
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.  
[...]

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.

67. Es **infundado** el reclamo de MORENA.
68. Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de **7 casillas**, por la causal en comento.
69. En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas controvertidas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.
70. A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.
71. La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.
72. Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

**3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

73. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>4</sup>.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>5</sup>.

74. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No	Casilla	
1	2375	C1
2	4429	C2
3	4432	B
4	4446	C1
5	4497	E1

75. Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

<sup>4</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

76. Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en **3 casillas**, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **2 casillas**, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.
77. Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, lo infundado que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.
78. Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.
79. En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.<sup>6</sup>
80. El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.
81. En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

82. La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo *-en un valor numérico-*, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.
83. En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.
84. El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.
85. Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.
86. Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.
87. Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

88. El agravio es **infundado**.
89. En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.
90. Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.<sup>7</sup>
91. En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.
92. Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

---

<sup>7</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

**4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

93. El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio.
94. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
<b>1</b>	151	C1	<b>13</b>	2436	C1	<b>25</b>	4432	C2
<b>2</b>	152	B	<b>14</b>	2436	C2	<b>26</b>	4434	B
<b>3</b>	154	C1	<b>15</b>	3854	B	<b>27</b>	4434	C3
<b>4</b>	495	B	<b>16</b>	3854	C2	<b>28</b>	4439	B
<b>5</b>	495	C1	<b>17</b>	3862	C1	<b>29</b>	4440	C1
<b>6</b>	496	B	<b>18</b>	4022	C1	<b>30</b>	4440	C2
<b>7</b>	496	C2	<b>19</b>	4022	C2	<b>31</b>	4443	C2
<b>8</b>	500	C1	<b>20</b>	4022	C4	<b>32</b>	4447	C1
<b>9</b>	503	B	<b>21</b>	4024	B	<b>33</b>	4448	B
<b>10</b>	503	C1	<b>22</b>	4025	C1	<b>34</b>	4448	C2
<b>11</b>	2373	B	<b>23</b>	4429	C2	<b>35</b>	4448	C3
<b>12</b>	2435	C2	<b>24</b>	4432	B	<b>36</b>	4460	B
<b>37</b>	4461	C2						

95. El disenso resulta **inoperante**.
96. Respecto de las casillas **37** los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.
97. Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

98. Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

### **5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

99. Respecto de un grupo de **38 casillas**, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
100. Respecto de otro grupo de casillas no identificadas, MORENA afirma que la votación recibida se debe declarar nula puesto que el tribunal responsable sin fundar ni motivar señaló que era válido que en algunos casos los funcionarios de la casilla ocuparan puestos diversos a los que señalaba su nombramiento y no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.
101. Por lo que hace a otro grupo de casillas que tampoco se individualizan en la demanda, MORENA se inconforma con la conclusión del tribunal responsable respecto a que la inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se debió a errores en el llenado de las actas.
102. Al respecto el actor alega que el tribunal responsable omitió analizar con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
103. Por otra parte MORENA sostiene que la sentencia impugnada sostiene que ciertas personas ejercieron un cargo específico lo cual resulta

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

inexacto porque del análisis del Encarte, del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que dichos ciudadanos no fungieron como funcionarios en dichas casillas y que el día de la jornada tampoco ejercieron alguna función en la mesa directiva de casilla.

104. En cuanto a otro número de casillas que tampoco se precisan en la demanda, MORENA asegura que el tribunal responsable sin fundar y motivar concluyó que hubo casillas que se integraron con ciudadanos tomados de la fila y que se encontraban en el listado nominal, sin embargo, alega que el tribunal no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente, tampoco revisó si se encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.
105. Finalmente MORENA alega que si bien de las actas de incidentes no se advierten irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que dichas irregularidades se desprenden del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
106. Por otra parte, el Partido Acción Nacional alega que en **9 casillas**<sup>8</sup> el tribunal responsable indebidamente valió la votación siendo que debió anularse. A juicio del señalado instituto político no es conforme a Derecho que ciudadanos tomados de la fila puedan integrar una casilla diversa a la que votaron.
107. En concepto del Partido Acción Nacional no basta que el ciudadano aparezca en el listado nominal de la sección electoral sino que además el ciudadano que integre una casilla debe aparecer en la lista nominal de la casilla en la que votó.
108. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

---

<sup>8</sup> Existen 3 casillas que también son cuestionadas por MORENA

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
1	152	B	16	4025	C2	31	4476	C1
2	154	B	17	4429	C2	32	4476	C3
3	154	C1	18	4432	B	33	4478	C2
4	495	B	19	4432	C2	34	4481	B
5	496	C2	20	4435	C2	35	4484	B
6	498	C1	21	4443	B	36	4485	B
7	501	C3	22	4443	C2	37	4486	B
8	509	C1	23	4448	C2	38	4486	C1
9	2446	C1	24	4450	C1	39	4487	B
10	3857	C1	25	4460	C2	40	4487	C1
11	4018	B	26	4471	B	41	4492	C1
12	4019	B	27	4471	C1	42	4493	C1
13	4019	C2	28	4472	C4	43	4494	C2
14	4021	B	29	4473	C1	44	5876	B
15	4022	C2	30	4474	C2			

109. Por lo que hace a los agravios de MORENA, éstos devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieron como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.
110. En efecto, son inoperantes los planteamientos relacionados con la indebida integración de casilla sustentada por MORENA en las siguientes hipótesis:
- Que los funcionarios de la casilla ocuparon puestos diversos a los señalados en su nombramiento y que no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.
  - Que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, respecto de lo cual, no se analizó con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
  - Que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico.

### **SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

- Que respecto a los ciudadanos tomados de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, la autoridad no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente y que tampoco se revisó si se encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.
  - Que aunque las hojas de incidentes no hubieran expresado irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, dichas irregularidades se desprendían del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
111. La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.
112. Esto es, para que esta Sala Superior esté en condiciones de revisar si lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra a pegado a Derecho, era necesario que MORENA realizara lo siguiente:
- a)** Identificara cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una indebida integración.
  - b)** Evidenciara en qué forma lo resuelto por el tribunal responsable contradecía lo previsto en la legislación comicial mexiquense o de qué manera las pruebas fueron indebidamente valoradas.
  - c)** Identificara en cada casilla al ciudadano que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y demostrara en el presente

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

juicio federal cómo el tribunal responsable había hecho un indebido análisis de la irregularidad.

**d)** Finalmente tenía que desvirtuar con elementos jurídicos y no apreciaciones subjetivas y genéricas, las razones por las cuales era equivocado el razonamiento de la responsable por el que concluyó que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

113. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro dice:  
**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.**
114. Contrario a lo anterior, los planteamientos formulados por MORENA en los que solicita que se actualice la irregularidad consistente en recepción de los votos por persona no autorizada, no identifica las casillas que se encuentran en esos supuestos y por el contrario se limitan a señalar que lo resuelto por el tribunal fue indebido sin ofrecer mayores elementos que permitan identificar en qué casillas ocurrió lo afirmado por el actor.
115. Al respecto, como ya se ha expuesto, el juicio de revisión constitucional electoral, al ser un medio de impugnación cuya naturaleza es de estricto Derecho, no permite la suplencia en la deficiencia de la queja o de los agravios, en tanto que al ser un recurso de alzada en el que la autoridad jurisdiccional federal únicamente revisa lo actuado por la autoridad anterior, la precisión de los agravios debe individualizar de manera concreta las casillas, condiciones particulares y las razones que sustentan la resolución impugnada.
116. En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

117. Consecuentemente, el agravio planteado por MORENA no es eficaz para evidenciar un actuar indebido por la responsable por lo que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el sentido del fallo debe seguir rigiendo dado la imprecisión de los planteamientos.
118. Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a que respecto 47 casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
119. Lo infundado del agravio deriva de que el actor hace depender su solicitud de nulidad de votación recibida en casilla a partir de un hecho que en términos de Ley no constituye una irregularidad.
120. En efecto, respecto a los elementos normativos previstos en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México constitutivos de la nulidad de la votación recibida en casilla, para que una situación irregular afecte de manera determinante la votación por indebida integración de la mesa directiva de casilla se encuentran las siguientes:
  - Se designará a un funcionario público como integrante de la casilla,

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

- Ante la ausencia de un funcionario de casilla se designará a un representante de partido político, y
  - La sustitución de un funcionario de la mesa directiva de casilla recaerá en un ciudadano tomado de la fila que no perteneciera a la sección electoral.
121. En el caso concreto, el propio actor asegura que la autoridad responsable sí verificó que los funcionarios que integraron las mesas directivas que identifica en su escrito de demanda, se encontraban en el Encarte, sin embargo de lo que se duele es que se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
122. Al respecto, constituye un presupuesto legal de que aquellos ciudadanos que se encuentran en el Encarte, son ciudadanos que cumplen con todos los requisitos de Ley para integrar la mesa directiva de casilla.
123. En esa medida, resulta irrelevante que el tribunal responsable tuviera la obligación de analizar si las personas que integraron las mesas directivas de casilla que precisa MORENA, cumplían con haber asistido a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
124. La misma calificativa de **infundado** merece el agravio formulado por el Partido Acción Nacional relativo a que en **9 casillas** los funcionarios que la integraron fueron ciudadanos pertenecientes a la sección electoral pero a un tipo de casilla distinta a la en que emitieron su sufragio.
125. Lo infundado estriba en que el Partido Acción Nacional pretende la nulidad de la votación a partir de evidenciar un hecho que no constituye

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

una irregularidad. Ello porque en su demanda reconoce que los ciudadanos que integraron las casillas sí pertenecían a la sección electoral.

126. Tal situación no constituye una irregularidad puesto que, con independencia de si integraron la casilla básica, contigua o extraordinaria, en todos los casos se desempeñaron como funcionarios de casilla de la sección electoral que corresponde a su domicilio, por lo que no existe situación irregular que hubiera afectado la votación.
127. En todo caso, sólo existiría irregularidad si los funcionarios de la mesa directiva de casilla fueran de una sección distinta a la que ocuparon el cargo.
128. Consecuentemente, el tribunal responsable actuó correctamente cuando determinó que no procedía la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas pues lo alegado por el partido no constituía una situación irregular.
129. En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por los dos institutos políticos actores, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

### **6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

130. MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **11 casillas**.
131. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

No.	Casilla		No.	Casilla	
1	155	B	7	3854	B
2	496	C2	8	3862	E1
3	503	C1	9	4432	B
4	508	B	10	4440	C2
5	2444	E1	11	4450	C2
6	3850	C2			

132. El agravio es **infundado**.
133. Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.
134. En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

### 7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

135. MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en **34 casillas**<sup>9</sup> que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.
136. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

<sup>9</sup> Se hace la precisión que del universo total de casillas impugnadas por esta causal 34 se estudian en este apartado y 2 no se estudiaron por encontrarse en el estudio preliminar de agravios novedosos y cambio de Litis.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
1	151	C1	13	4429	C2	25	4473	C2
2	499	C2	14	4432	B	26	4474	B
3	500	S1	15	4432	C2	27	4479	C1
4	503	B	16	4434	B	28	4482	C2
5	505	C2	17	4439	B	29	4487	B
6	2435	C2	18	4440	C2	30	4491	C1
7	3852	C1	19	4443	C2	31	4492	C2
8	3854	B	20	4447	C1	32	4493	B
9	3861	S1	21	4448	C2	33	4493	C1
10	3862	C1	22	4460	B	34	4493	C2
11	4022	C1	23	4461	C2			
12	4022	C2	24	4472	C4			

137. Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.
138. Por el contrario, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que no se actualizaba la causal de nulidad en tanto que lo que MORENA trataba de evidenciar en su impugnación era un hecho que no constituye causa de error o dolo en el cómputo.
139. En efecto, lo que pretendía evidenciar MORENA era la existencia de más votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual no constituye una causa de nulidad de votos.
140. En ese sentido, si MORENA se limitó a sostener que el tribunal responsable indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales, tal situación resulta irrelevante puesto que el tribunal no estaba obligado a hacer esa confronta de rubros fundamentales pues MORENA solicitó la nulidad de la votación de esas casillas sobre rubros distintos a los fundamentales, de ahí que fuera conforme a Derecho la determinación de la responsable de no anular la votación de las casillas impugnadas.

**8. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.**

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

141. Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de **7 casillas** por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.
142. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No.	Casilla	
1	495	C1
2	498	C1
3	501	B
4	501	C1
5	501	C2
6	503	C1
7	2376	C2

143. El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.
144. El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.
145. El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

146. En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.
147. De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

### **9. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

148. MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en el expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.
149. Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
<b>1</b>	151	C2	<b>21</b>	2444	E1	<b>41</b>	4025	C1
<b>2</b>	154	C1	<b>22</b>	2446	C1	<b>42</b>	4429	C2
<b>3</b>	155	B	<b>23</b>	3850	C1	<b>43</b>	4432	B
<b>4</b>	155	C1	<b>24</b>	3850	C2	<b>44</b>	4434	B
<b>5</b>	495	B	<b>25</b>	3850	C3	<b>45</b>	4434	C3
<b>6</b>	495	C1	<b>26</b>	3853	B	<b>46</b>	4435	C2
<b>7</b>	496	C2	<b>27</b>	3854	B	<b>47</b>	4440	C2
<b>8</b>	499	C2	<b>28</b>	3854	C1	<b>48</b>	4446	C1
<b>9</b>	500	B	<b>29</b>	3854	C2	<b>49</b>	4447	B
<b>10</b>	500	C1	<b>30</b>	3855	B	<b>50</b>	4448	C2
<b>11</b>	500	C3	<b>31</b>	3855	C1	<b>51</b>	4450	C2
<b>12</b>	501	B	<b>32</b>	3855	E1	<b>52</b>	4452	E1
<b>13</b>	503	C1	<b>33</b>	3857	C1	<b>53</b>	4454	B
<b>14</b>	508	B	<b>34</b>	3861	S1	<b>54</b>	4454	C1
<b>15</b>	2374	B	<b>35</b>	3862	E1	<b>55</b>	4458	B

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

No.	Casilla		No.	Casilla		No.	Casilla	
<b>16</b>	2375	C1	<b>36</b>	4018	C1	<b>56</b>	4459	B
<b>17</b>	2433	B	<b>37</b>	4022	C2	<b>57</b>	4462	B
<b>18</b>	2435	C2	<b>38</b>	4023	C1	<b>58</b>	4497	E1
<b>19</b>	2438	C2	<b>39</b>	4024	C3	<b>59</b>	5872	C1
<b>20</b>	2443	B	<b>40</b>	4025	B	<b>60</b>	5872	E1

150. Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.
151. Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.
152. Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.
153. Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.
154. Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las

## SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO

circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

155. Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.
156. Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

### **SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital**

157. Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de **una casilla**, se debe modificar el cómputo distrital debido a la diferencia de votos que deben sumarse o restarse a cada partido, coalición, candidatos independientes y no registrados.
158. Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.
159. Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.
160. La información es la siguiente:

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

**Cuadro de recuento de votos**

No.	Casilla	Acta	Votos Nulos	C.N.R.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_NA_ES	PRI_PVEM_NA	PRI_PVEM_ES	PRI_NA_ES	PRI_PVEM	PRI_NA	PRI_ES	PVEM_NA_ES	PVEM_NA	PVEM_ES	NA_ES	C.I.	Total Votos	
1	4491 C1	AEC	23	0	32	106	48	9	1	1	98	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	322	
		REC	22	0	32	107	48	9	1	1	98	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	322
		DIF	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Variación			-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	

**Recomposición del cómputo distrital**

161. Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio<sup>10</sup>, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:
  
162. Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.
  
163. **1.** En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

**VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO**

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios. Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO				
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO	
	15,455	0	15,455	
	50,805	+1	50,806	
	29,863	0	29,863	
	3,243	0	3,243	
	1,590	0	1,590	
	1,788	0	1,788	
<b>morena</b>	39,385	0	39,385	
	849	0	849	
	300	0	300	
	222	0	222	
	49	0	49	
	80	0	80	
	434	0	434	
	181	0	181	
	58	0	58	
	18	0	18	
	51	0	51	
	19	0	19	
	7	0	7	

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

RESULTADO DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECuento	CÓMPUTO MODIFICADO
	2,837	0	2,837
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	84	0	84
VOTOS NULOS	4,747	-1	4,746
VOTACIÓN TOTAL	152,065	0	152,065

164. **2.** Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.
165. Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	15,455	0	15,455
	50,806	531	51,337
	29,863	0	29,863
	3,243	0	3,243

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	1,590	424	2,014
	1,788	300	2,088
	39,385	0	39,385
	849	164	1,013
	2,837	0	2,837
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	84	0	84
VOTOS NULOS	4,746	0	4,746
TOTAL	150,646	1,419	152,065

166. **3.** Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
Partido, coalición o candidata independiente	Con número
	15,455
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	56,452
	29,863
	3,243
	39,385
	2,837
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	84

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

VOTOS NULOS	4,746
TOTAL	152,065

167. El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.
168. En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al **distrito electoral VII en Tenancingo de Degollado**, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.
169. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/57/2017 y JI/58/2017.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el **VII distrito electoral**, con cabecera en **Tenancingo de Degollado**, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**SUP-JRC-284/2017 y ACUMULADO**

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**